

Nota aclaratoria al “Procedimiento de devolución de las contribuciones pagadas al SIG, cuando los neumáticos de reposición se reexpiden al extranjero (exportaciones y entregas intracomunitarias) tras su primera puesta en el mercado nacional”

En el último párrafo del apartado 1 del Procedimiento se permite expresamente que la devolución pueda ser solicitada, no solo por quien haya adquirido directamente el neumático al productor adherido a SIGNUS (normalmente un distribuidor y así lo denominaremos a partir de ahora en la nota), sino también por un tercero que haya adquirido el neumático al anterior distribuidor, si bien en tal caso el procedimiento impone unas exigencias muy concretas, para garantizar que en todo momento se van a cumplir los dos requisitos antes mencionados y que volvemos a repetir: que la cantidad de neumáticos expedidos al extranjero es la que indica el solicitante de la devolución y, en segundo lugar (lo que es más importante) que dichos neumáticos han sido puestos por primera vez en el mercado nacional por un productor adherido a SIGNUS y que, en consecuencia, ha abonado a SIGNUS las cantidades correspondientes.

Y para ello, resultará necesario que se acrediten sin ningún género de dudas las dos circunstancias mencionadas:

En primer lugar, que se identifique al productor adherido a SIGNUS, para que SIGNUS pueda comprobar que, efectivamente, se trata de neumáticos incluidos en su ámbito de actuación y sobre los que ha percibido el correspondiente “Ecovalor”. Por este motivo en el procedimiento se exige que sea el distribuidor que ha adquirido los neumáticos al productor de SIGNUS quien solicite formalmente la devolución (que luego entregará al tercero al que él le haya vendido tales neumáticos, por ser el tercero quien los ha enviado al extranjero).

En segundo lugar, y esto es lo esencial, que se acredite que, en cada una de las dos fases de la cadena de comercialización (del productor adherido a SIGNUS al distribuidor, en primer lugar, y del distribuidor al tercero, en segundo lugar) se indiquen la proporción de neumáticos adquiridos a SIGNUS y los adquiridos a otros productores, en relación a la cantidad de neumáticos exportados cuya devolución se solicita, de tal forma que en cada una de las fases se aplique, de forma sucesiva, la parte proporcional de los adquiridos a SIGNUS y solo a ese porcentaje final de neumáticos se aplicará la devolución.

En resumen, el supuesto especial contemplado en el último párrafo del apartado 1 del Procedimiento de devolución para permitir el pago de la devolución cuando el envío de los neumáticos al extranjero haya sido realizado por un tercero (y no por el distribuidor que los haya adquirido al productor adherido a SIGNUS) es, en esencia, similar al supuesto general, con la única peculiaridad de que:

Es, por tanto, el distribuidor (en tanto que solicitante de la devolución) quien tiene que aportar la documentación acreditativa exigida con carácter general en el procedimiento para acceder a la devolución; documentación acreditativa entre la que, como hemos visto, figura la de identificar (obviamente en cada una de las dos fases de comercialización: del productor adherido a SIGNUS al distribuidor y de éste al tercero) tanto los neumáticos comprados a productores adheridos a SIGNUS, o neumáticos “S” (A.1), como los comprados al resto, o neumáticos “R” (A.2), teniendo en cuenta que en este último caso se incluirán también los importados o adquiridos en el UE por el propio solicitante de la devolución (siempre, insistimos, con las garantías sobre confidencialidad previstas en el procedimiento).